



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 061-2015-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE N° : 1368-2013-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL PERÚ CORPORACIÓN S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 509-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, a través de la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Perú Corporation S.A. por el incumplimiento del numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, que aprueba el Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Material de Emergencia y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos".

Piura, 11 de diciembre de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Perú Corporation S.A. (en adelante, **Pluspetrol**)¹ es operador de la Unidad Productiva Lote 88 (en adelante, **Lote 88**) ubicada en el distrito de Echarate, provincia de La Convención, departamento de Cuzco.
2. Mediante Resolución Directoral N° 121-2002-EM/DGAA² del 24 de abril de 2002, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Desarrollo del Yacimiento de Gas de Camisea – Lote 88 (en adelante, **EIA del Lote 88**).
3. El 26 de abril de 2013, mediante Carta N° PPC-MA-13-0230³, Pluspetrol solicitó a la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) visitar la Locación San Martín 1 del Lote 88, en virtud de un pedido realizado por el Programa de Monitoreo Ambiental

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20304177552.

² Fojas 18 a 20.

³ Foja 25.

Comunitario del Bajo Urubamba (en adelante, **PMAC-BU**) conjuntamente con la comunidad de Segakiato⁴.

4. Entre el 22 y el 23 de mayo de 2013, la DS realizó una supervisión a las instalaciones de la Locación San Martín 1 y San Martín 3 del Lote 88 (en adelante, **Supervisión 2013**). Durante dicha supervisión se formularon hallazgos vinculados a presuntos incumplimientos de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Pluspetrol, tal como consta en las Actas N° 008689 y N° 008695⁵; el Informe de Supervisión N° 418-2013-OEFA/DS-HID⁶ del 24 de junio de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**), y el Informe Técnico Acusatorio N° 380-2013-OEFA/DS⁷ (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base del Informe de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 1992-2014-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2014⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol.
6. Luego de la evaluación de los descargos formulados por Pluspetrol⁹, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015¹⁰, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa¹¹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

⁴ Según lo indicado por Pluspetrol en dicha carta, la solicitud fue efectuada "en atención a la preocupación transmitida por los mismos en relación a una condición operativa controlada que se presenta en una instalación de inyección de gas natural".

⁵ El 13 de junio de 2013, mediante Carta N° PPC-MA-13-0303 (foja 26), Pluspetrol remitió a la DS la respuesta a los hallazgos detectados en la Supervisión 2013 contenidos en las referidas actas.

⁶ Fojas 7 a 38.

⁷ Fojas 1 a 6.

⁸ Fojas 39 a 44. Cabe señalar que la referida Resolución Subdirectoral fue notificada a Pluspetrol el 07 de noviembre de 2014.

⁹ Presentados a través del escrito N° PPC-LEG-14-027 del 28 de noviembre de 2014 (fojas 46 a 54).

¹⁰ Fojas 70 a 79.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol mediante la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

Table with 4 columns: N°, Conductas infractoras, Norma sustantiva, Norma tipificadora. Row 1: Pluspetrol Perú Corporation no remitió al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012. Row 2: El Almacén Temporal de la Locación San Martín 3 no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

12 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2009- OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 14 de setiembre del 2009.

Artículo 6°.- Procedimiento de Reporte de Emergencias.

(...)

6.5. Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5.

13 RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN y sus modificatorias, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2007-OS/CD.

Table with 4 columns: Rubro, Tipificación de la infracción, Referencia Legal, Sanción, Otras Sanciones. Row 1: No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación.

14 DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, publicado en el diario oficial El Peruano el 03 de marzo de 2006.

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- a) Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
b) Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento.

Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y

N°	Conductas infractoras	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Supremo N° 057-2004-PCM, en medida que no cuenta con suelo impermeabilizado.	concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ¹⁵ .	y sus modificatorias ¹⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.

c) Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

¹⁵

DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM, que aprobó los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2004.

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Artículo 41.- Almacenamiento en las unidades productivas

El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 388-2007-OS/CD.

Accidentes y/o Protección del Medio Ambiente.				
3.7. Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos.				
Anexo	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3	3.7.2. Incumplimiento de las reglas aplicables al manejo de residuos sólidos, en áreas donde no se cuente con servicios de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos	Art. 48° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 110 UIT	C.I., S.T.A.
C.I.: Cierre de Instalaciones. S.T.A.: Suspensión Temporal de Actividades.				

7. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento, la DFSAI ordenó a Pluspetrol el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol a través de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
No remitir a OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012.	Capacitar al personal responsable y colaboradores sobre la importancia de los reportes de emergencias ambientales en general, y en específico, de los alcances del "Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de la competencia del OEFA", aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD. Dicha capacitación deberá realizarse a través de instructor especializado que acredite los conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, remitir copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

8. La Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

En cuanto a la evaluación del hecho ocurrido a partir del mes de setiembre de 2012

- i) La DFSAI sostuvo que, durante la Supervisión 2013, la DS levantó el Acta de Supervisión N° 008689, consignándose en esta lo siguiente:

"Pluspetrol no ha reportado la fuga de gas ocurrida en la brida de la tubería de 10" de reinyección de gas seco, ubicado en la Locación San Martín 1 (...) Durante la supervisión se observó que la fuga de gas ha sido controlada, según refiere la empresa esta acción se realizó con el ajuste de una brida en el mes de mayo del 2013".

- ii) De manera adicional señaló que, según el ITA¹⁷, Pluspetrol no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre de 2012, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD, Procedimiento para el Reporte y Estadísticas en Materia de Emergencia y Enfermedades Profesionales en las Actividades del Subsector Hidrocarburos (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD), norma vigente al momento de ocurrido el hecho.

¹⁷

Elaborado en atención a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008689.

- iii) Asimismo, la DFSAI mencionó que, de la revisión de la Carta N° PPC-MA-13-0303 del 12 de junio de 2013¹⁸, pudo apreciarse que Pluspetrol no negó la existencia de una fuga, pues en dicho documento afirmó el haber realizado una evaluación de acuerdo con las indicaciones de la Sociedad Americana de Ingenieros Mecánicos (por sus siglas en inglés en adelante, **ASME**)¹⁹ aplicables para el control de fugas de gas en sistemas de gas natural²⁰.
- iv) En ese sentido, la primera instancia administrativa concluyó que la pérdida referida por el administrado es, en realidad, una fuga de gas que, indistintamente del grado en que se encuentre de acuerdo con la clasificación del ASME, debió ser controlada y evaluada. Partiendo de ello, la DFSAI procedió a verificar si la citada fuga de gas podía enmarcarse dentro del supuesto de emergencia ambiental.

Respecto a la clasificación del hecho dentro del supuesto de emergencia ambiental

- v) Sobre este punto –y respecto a lo planteado por el administrado²¹– la DFSAI señaló que la emergencia ambiental es un suceso eventual e inesperado que causa o puede causar daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción. Asimismo, indicó que una fuga de gas a través de una brida desajustada no es una condición normal o rutinaria en el funcionamiento de la misma, toda vez que el objetivo de la brida es mantener unidos los ductos o tuberías, de manera tal que permita la reinyección adecuada del gas sin fugas. En consecuencia, la fuga de gas detectada en la Locación San Martín 1 originada a partir del desajuste de la brida de la tubería 10" califica como un hecho inesperado.
- vi) Con relación a la posible afectación al medio ambiente o a la salud de las personas, la primera instancia administrativa mencionó que, de la revisión del

¹⁸ Nótese que dicho argumento fue formulado respecto al argumento esgrimido por Pluspetrol, en el sentido que el evento no se trataría de una fuga sino de una condición operativa regular que no habría representado riesgo alguno para la salud de las personas, el ambiente o la integridad de las instalaciones, y que este hecho se habría producido debido al desajuste de la brida de 10 pulgadas del ducto reinyector de gas natural seco ubicado en la Locación San Martín 1. Además, en el hecho que según la evaluación del evento, conforme a las indicaciones de la ASME, se habría concluido que este calificaba como una pérdida "Categoría 3", debido a que la pérdida estaba ubicada en un espacio abierto sin edificaciones y espacios adyacentes, estructuras o subestructuras en el área adyacente.

American Society of Mechanical Engineers (ASME).

A mayor abundamiento, la DFSAI señaló que según la tabla M4 "Instrumentos para la detección de fugas: Tipo y uso general" de ASME B31.8, las fugas se clasifican de la siguiente manera:

- Grado 1: Una pérdida que representa un riesgo probable o existente para las personas o la propiedad y requiere reparación inmediata o acción continua hasta que las condiciones dejen de ser riesgosas.
- Grado 2: Una pérdida que se define no riesgosa al momento de la detección, pero requiere una reparación programada basada en un posible riesgo futuro.
- Grado 3: Una pérdida que no es riesgosa al momento de la detección y puede esperarse razonablemente que se mantenga en ese estado (foja 74 reverso).

²¹ Pluspetrol indicó que la condición operativa identificada en la Locación San Martín 1 no formaba parte de ninguna de las categorías listadas en el artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS-CD (ni siquiera como un incidente), ello al no ser un suceso eventual e inesperado, siendo que el mismo ocurriría de manera regular en conexiones de ajuste como las bridas. Asimismo, señaló que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito del OEFA –norma actualmente vigente– no califica a la condición operativa como una emergencia ambiental, dado que no es un evento imprevisible. Además, bajo ninguna circunstancia habría existido la posibilidad de deterioro ambiental, siendo estos elementos recurrentes para que sea considerada como tal.



resultado del monitoreo de calidad de aire en la Locación San Martín 1 – Noviembre 2012 y Mayo 2013, era posible apreciar la presencia de niveles límite inferior de explosividad (LEL por sus siglas en inglés – *Lower Explosion Limit*) en 20% a partir de 1.5 m de su medición, siendo que ello podría causar un daño a la salud de las personas y al ambiente.

- vii) De manera adicional, señaló la DFSAI que la fuga de gas de reinyección (la cual implicó una pérdida en el proceso productivo y una potencial afectación ambiental), hubiera podido ser advertida si se hubiesen ejecutado las inspecciones de manera regular; no obstante, ello no ocurrió, dado que la fuga del mes de setiembre de 2012 recién fue advertida en el mes de abril de 2013, a través del PMAC-BU.
- viii) Partiendo de ello, la primera instancia administrativa concluyó que la fuga de gas detectada en la Locación San Martín 1 originada a partir del desajuste de la brida de la tubería 10" fue un evento inesperado que pudo haber causado daños a la salud o muerte de una o más personas, daños materiales, ambientales y/o pérdidas de producción, razón por la cual sí califica como una emergencia ambiental en la modalidad de siniestro, de conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD. En tal sentido, correspondía que Pluspetrol reporte dicho siniestro mediante la presentación del Informe Preliminar y Final de Emergencias.
- ix) Sin perjuicio de lo antes señalado, la DFSAI indicó que la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades bajo el ámbito del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD**) califica enunciativamente como emergencia ambiental las fugas de hidrocarburos en general, razón por la cual el evento materia de análisis también calificaría como emergencia ambiental, de acuerdo con dicho reglamento.

9. El 21 de agosto de 2015, Pluspetrol interpuso recurso de apelación²² contra la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI, en el extremo que lo declaró responsable administrativo por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. Los argumentos del citado recurso fueron los siguientes:

- a) De acuerdo con la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, la calificación de un evento como emergencia ambiental requiere la presencia de dos condiciones: i) que el evento sea súbito o imprevisible; y, ii) que el evento genere o pueda generar deterioro al medio ambiente.

Sobre la calificación del evento como uno súbito o imprevisible

- b) La pérdida identificada en la brida de 10" del ducto de reinyección de la Locación San Martín 1 no sería un evento súbito o imprevisible, toda vez que su ocurrencia habría sido prevista para conexiones de ajuste como las bridas, siendo que realizan inspecciones periódicas en los ductos con el fin de

²² Fojas 81 a 95.

mantener bajo control dicha situación, de manera tal que se minimice la ocurrencia de este tipo de eventos.

- c) El administrado señaló que las pérdidas en los procesos de "oil & gas" serían de carácter rutinario, razón por la cual resultaría imposible un registro de pérdidas cero. Tal es así que distintos organismos internacionales²³ han establecido el requerimiento de implementación de programas de detección de aquellas pérdidas imperceptibles por los sistemas de control que disponen estas instalaciones. De esta manera, la Asociación Regional de Empresas de Petróleo y Gas en su Guía sobre Índices de Energía en la Industria de Petróleo y Gas habría reconocido el indicador referido a mermas, definiéndolo de la siguiente manera:

*"Mermas: Además de la energía que se emplea en los procesos de refino, se deben tener en cuenta las MERMAS (o pérdidas") de productos energéticos en las instalaciones por la existencia de fugas, emisiones fugitivas, quema de gas en antorcha, etc."*²⁴

Partiendo de ello, la empresa apelante señaló que dicha definición "sustenta la imposibilidad de 'pérdida cero' de una instalación de oil & gas".

- d) Según Pluspetrol, la DFSAI habría considerado erróneamente²⁵ que no desarrolló inspecciones regulares con el fin de identificar las fugas; no obstante, las obligaciones contenidas en los artículos 21° y 62° del Decreto Supremo N° 081-2007-EM, Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos –disposiciones relacionadas a las inspecciones– "han sido verificadas periódicamente por Osinergmin como ente técnico competente en la materia, sin observaciones al respecto"²⁶.

- e) En ese orden de ideas, señaló que, gracias a los programas de inspecciones establecidos para los ductos, Pluspetrol habría identificado la pérdida del día 15 de setiembre de 2012 y, a partir de entonces, habría realizado la evaluación correspondiente, de acuerdo con la Norma ASME B31.8, efectuándose posteriormente el seguimiento de la misma hasta su corrección. En ese contexto, no fue el PMAC-BU "quien realizó la identificación en el mes de abril de 2013", siendo más bien Pluspetrol quien remitió una comunicación al OEFA solicitándole su presencia en la Locación San Martín 1 para que mantuviera comunicación con dicho programa.

²³ Entre ellas, Pluspetrol mencionó a la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos, la Corporación Financiera Internacional del Banco Mundial y la Asociación Internacional de Productores de Petróleo y Gas.

²⁴ Foja 82.

²⁵ El presunto error de la DFSAI, de acuerdo con lo señalado por Pluspetrol estaría contenido en el considerando N° 35 de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI:

"Cabe señalar que esta fuga de gas de reinyección, que implicó una pérdida en el proceso productivo y una potencial afectación ambiental, hubiera podido ser advertida si se hubieran ejecutado las inspecciones de manera regular; no obstante, ello no ocurrió así, puesto que esta fuga del mes de setiembre del 2012 fue recién advertida en el mes abril del 2013, por medio del Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario (PMAC) del Bajo Urubamba." (Foja 75).

²⁶ Foja 83.

- f) Para la identificación de la pérdida, Pluspetrol contaría con sistemas de control y seguimiento en los ductos, los cuales permitirían identificar los cambios de presión que podrían encontrarse asociados a una fuga, los mismos que no detectaron ningún cambio con la ocurrencia en la Locación San Martín 1. Ello, señalaron, constituiría un indicativo más de la baja magnitud de la pérdida.

Sobre el deterioro o posible deterioro al ambiente

- g) De acuerdo con los resultados del monitoreo de calidad de aire en la Locación San Martín 1 para los meses de noviembre de 2012 y mayo de 2013, no se habría identificado la presencia de compuestos orgánicos volátiles e hidrocarburos totales, cumpliéndose con los Estándares de Calidad Ambiental recogidos en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. En ese sentido, al haberse cumplido los referidos estándares, no habría ningún riesgo a la salud o al ambiente. Pese a ello, la DFSAI, de manera errónea, consideró al Límite Inferior de Explosividad (LEL) como un indicador de daño a la salud de las personas y al ambiente, siendo más bien uno relacionado directamente con el punto de inflamación del gas²⁷.
- h) No obstante, dada su relevancia desde el punto de vista de seguridad, la condición operativa identificada en la brida se mantuvo bajo seguimiento en relación a los niveles LEL registrados en las áreas contiguas, con mediciones a 0.5, 1, 1.5 y 2 m de distancia. En ese sentido, no habría existido ninguna atmósfera explosiva y, por lo tanto, riesgo a la seguridad de la instalación²⁸.
- i) Asimismo, la DFSAI habría calificado como emergencia ambiental en la modalidad de siniestro el evento ocurrido en setiembre de 2012, amparándose para ello en la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, la cual define al siniestro como un evento inesperado que causa severo daño; sin embargo, en el presente caso no habría existido daño alguno a la salud ni al ambiente.
- j) En consecuencia, teniendo en cuenta que ambas condiciones no fueron identificadas en la pérdida ocurrida en la Locación San Martín 1, concluyen señalando que no era aplicable la presentación del Informe Preliminar y el Informe Final.



²⁷ Según el administrado, dicho error estaría recogido en el considerando 34 de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI:

"Respecto a la posible afectación al ambiente o salud de las personas, corresponde indicar que de la revisión del resultado del monitoreo de calidad de aire en San Martín 1 – Noviembre 2012 y Mayo 2013, se aprecia presencia de niveles límite inferior de explosividad (LEL) en 20% a partir de 1.5 m de su medios (folio 29 vuelta), lo cual podría causar un daño a la salud de las personas y al ambiente" (subrayado original). (Foja 75)



²⁸ Pluspetrol señaló que los resultados demostraron que a partir de 1.5 m de distancia los niveles LEL se encontraron por debajo del 20%, y a partir de los 2 m los registros fueron nulos. En ese contexto, precisó que ello indicaría que "...no existió ninguna atmósfera explosiva, y por lo tanto riesgo alguno a la seguridad de la instalación. De acuerdo con la norma ASME B31.8, 20% del LEL en espacios confinados constituye una condición no peligrosa (nótese que la brida se ubica en espacio abierto, reduciéndose aún más su nivel de peligrosidad)". Fojas 85 y 86.



II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011³⁰ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³¹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³² se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

²⁹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

³⁰ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³¹ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.



ambiental del Osinergmin³³ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³⁴ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁵, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³⁶, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁷.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³³ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁵ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁶ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁸, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁹.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁴⁰, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴¹; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴².

³⁸ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁴⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴² Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴³.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Pluspetrol apeló la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; no formulando ningún argumento respecto de la conducta infractora N° 2 del referido cuadro. Por lo tanto, el extremo de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI a través del cual declaró la responsabilidad del administrado por el incumplimiento al artículo 48° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los artículos 40° y 41° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ha quedado firme, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444⁴⁴.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso consiste en determinar si el suceso ocurrido a partir del mes de setiembre de 2012 en la Locación San Martín 1 debió ser reportado al OEFA a través del Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2) y del Informe Final de Siniestros (Formato N° 5), según lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.



⁴³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴⁴ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.
Artículo 212°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. En el presente caso, de acuerdo con lo consignado en el Acta de Supervisión N° 008689, durante la Supervisión 2013, la DS verificó lo siguiente:

"Pluspetrol no ha reportado la fuga de gas ocurrida en la brida de la tubería de 10" de reinyección de gas seco, ubicada en la locación San Martín 1, con lo cual incumple el ART 5 de la RCD N° 172-2009-OS-CD y el ART 9 del Reglamento de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Al respecto, el Programa de Monitoreo Ambiental Comunitario Bajo Urubamba – PMAC – BU, vía electrónica, el día 29 de abril de 2013, remite al OEFA una Ayuda Memoria de la reunión sostenida entre el PMAC – BU y la empresa, en la Comunidad Segakiato, el 26 de abril de 2013, en el cual se informó la fuga de gas en la Plataforma San Martín 1, se inició en el mes de setiembre de 2012.

Pluspetrol (...) presentó al OEFA Carta PPC-MA.13-0230 del 26 de abril de 2013, en la cual se solicita visita de reconocimiento en la Localidad San Martín 1.

Durante la supervisión, se observó que la fuga de gas ha sido controlada, según refiere la empresa esta acción se realizó con el ajuste de una brida en el mes de mayo de 2013⁴⁵.

26. Asimismo, luego de evaluar la respuesta de Pluspetrol al mencionado hallazgo, la DS señaló en el Informe de Supervisión lo siguiente⁴⁶:

TABLA N°4: HALLAZGO N°1			
FECHA DE DETECCIÓN	22/05/2013	NORMA LEGAL INCUMPLIDA	(...)
SITUACIÓN FINAL DEL HALLAZGO		Subsanado	No Subsanado X
DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 1			
<i>Pluspetrol no ha reportado el incidente de fuga de gas ocurrido en la brida de la tuberías de 10" de reinyección de gas natural seco (sistema de gas natural), ubicado en la locación San Martín 1, coordenadas UTM WGS 84 Este: 723739, Note: 8690716, con lo cual incumple el Art. 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y el Art. 9° del Reglamento de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD)</i>			
<i>Durante la supervisión, se observó que la fuga de gas ha sido controlada, según refiere la empresa esta acción se realizó con el ajuste de la brida, en el mes de mayo de 2013.</i>			
<i>La empresa debe presentar informe técnico respecto a volumen, causas del evento y acciones correctivas.</i>			
MEDIOS PROBATORIOS			
<i>Acta de Supervisión N° 008689</i>			
<i>Fotografía N° 1 y 2. Ver anexo I.</i>			
<i>Ayuda memoria de la reunión sostenida en la comunidad de Sekakiato, entre el PMAC y la empresa, el 26 de abril de 2013, en el cual se informó que la fuga de gas se inició en el mes de setiembre de 2012. Ver anexo II (c).</i>			
<i>Carta de Pluspetrol PPC-MD-13-0230 (REGISTRO n° 2013-E01-01501), de fecha 26 de abril de 2013, en el cual se solicita al OEFA visita de reconocimiento en la Locación San Martín 1. Ver anexo II (d)</i>			
ANÁLISIS DE DESCARGOS			

⁴⁵ Foja 15.

⁴⁶ Fojas 11 reverso, 12 y 13.

1° Pluspetrol mencionada (sic) haber evaluado las condiciones en base al Código ASME 31.8 Apéndice M, el cual trata sobre los Criterios para el control de fugas de gas; sin embargo, la atención de la emergencia debe ser implementando el Plan de Contingencias.

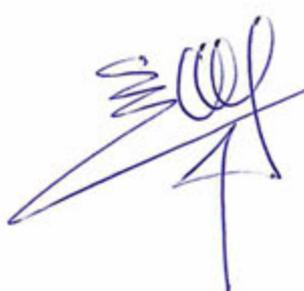
2° Pluspetrol señala que la clasificación de la pérdida y los criterios de acción se realizaron en base a lo establecido en la Tabla 3C del Apéndice M del Código ASME 31.8; sin embargo, se observa que el título de dicha tabla es "clasificación de la fuga y los criterios de acción", notándose el cambio de término "fuga" por el de "pérdida".

3° Si la empresa menciona haber evaluado el caso en base al Código ASME 31.8, Apéndice M, está aceptando que lo ocurrido es una fuga de gas, y no una pérdida de gas, el cual además lo denomina condición operativa regular; por lo que, el hecho cabe dentro de la definición de Emergencia Ambiental establecida en el Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades de hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD por lo que debió ser reportado como tal.

5° Pluspetrol no señala el volumen de fuga, solicitado durante la supervisión ambiental de mayo de 2013.

6° Los niveles LEL presentados por Pluspetrol, muestran presencia de atmósfera peligrosa importante a las distancias de 0.5 y 1 metro; asimismo, estas corresponden a los meses de febrero, marzo y abril de 2013. No se hallan los registros correspondientes a los meses de setiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2012 y enero de 2013.

27. En el mismo sentido, la Autoridad de Supervisión Directa precisó en el ITA lo siguiente:



"la fuga de gas producida en la tubería de 10" de reinyección de gas natural seco, configuraría una emergencia ambiental por ser un evento súbito que podría generar un riesgo al ambiente y a las personas, y que por tal motivo ameritaba una reparación inmediata de la brida. Más aun tomando en cuenta que el administrado detectó la fuga desde el 15 de setiembre de 2012, y efectuó la reparación del mismo ajustando los espárragos de la brida de reinyección de gas a partir de una parada de planta no programada, recién en el mes de mayo de 2013 (mes en que el OEFA realizó la supervisión). Por tanto, la fuga de gas perduró aproximadamente nueve meses sin que el administrado cumpliera con reportar en algún momento el hecho causado y el peligro latente que sucedía por la emisión de gas; desconociéndose incluso el volumen de gas generado en todo ese tiempo."⁴⁷

28. En virtud de los hechos verificados durante la Supervisión 2013, mediante la Resolución Subdirectoral N° 1992-2014-OEFA-DFSAI/SDI se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol, debido a que la referida empresa "(...) no habría remitido al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012".
29. Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI, la Autoridad Decisora determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol por "No remitir al OEFA el Informe Preliminar ni el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012", lo cual generó el incumplimiento del numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD y, por ende, configuró la infracción prevista en el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD.
- 

⁴⁷ Foja 4 reverso.

30. Es preciso indicar que el numeral 1.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD establece como infracción el no proporcionar o proporcionar a destiempo, de formar parcial, o en formatos diferentes a los aprobados la información y/o documentación requerida por el Osinergmin y/o por Reglamentación; específicamente, los Informes de Emergencias, Riesgos y Enfermedades Profesionales.
31. Al respecto, el numeral 6.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece lo siguiente⁴⁸:

"Artículo 6.- Procedimiento de Reporte de Emergencias.

(...)

6.5. Todo derrame o fuga que califique como siniestro y que se produzca en el desarrollo de las actividades de Gas Natural debe ser reportado, cualquiera sea la cantidad del hidrocarburo, de acuerdo a los Formatos N° 2 y 5⁴⁹.

32. De lo expuesto, se advierte que el titular de la actividad de gas natural se encuentra obligado a presentar el Informe Preliminar de Siniestro (Formato N° 2) y el Informe Final de Siniestro (Formato N° 5) en caso se produzca una fuga que califique como siniestro, y que se produzca en el desarrollo de sus actividades.
33. En tal sentido, a efectos de dilucidar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado debidamente la responsabilidad por parte de Pluspetrol por no remitir al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final de la emergencia ocurrida a partir del mes de setiembre del año 2012, resulta necesario: (i) determinar si el suceso en cuestión califica como siniestro y si se produjo en el desarrollo de las actividades de Pluspetrol; y, (ii) dilucidar si, en caso el suceso califique en efecto como siniestro, la referida empresa presentó al OEFA los informes en cuestión.

Si el suceso ocurrido a partir de setiembre de 2012 en la Locación San Martín 1 califica como siniestro y si se produjo en el desarrollo de las actividades de Pluspetrol

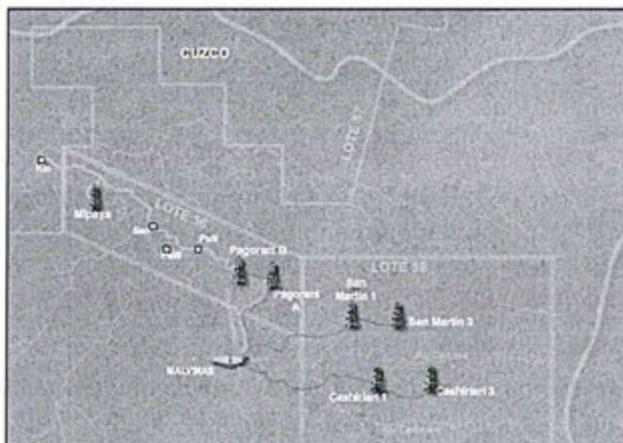
34. El numeral 3.10 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD define al siniestro como aquel "**evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros (...)**", encontrándose entre los principales siniestros los "***derrames y fugas de hidrocarburos, aguas de producción y derivados***".

⁴⁸ Conviene señalar que los Formatos N° 2 y N° 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD corresponden al "Informe Preliminar de Siniestros" y al "Informe Final de Siniestros", respectivamente.

⁴⁹ Según se advierte de la revisión de dichos formatos, así como de los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6° de la mencionada resolución de consejo directivo, en el Informe Final –a diferencia del Informe Preliminar– el titular de la actividad de hidrocarburos debe consignar información adicional y específica como por ejemplo las causas del siniestro, las acciones operativas de control, las acciones tomadas con el producto recuperado, las características del daño (descripción de áreas afectadas, trabajos de mitigación y condiciones finales del área), programa de rehabilitación, información relacionada con el plan de contingencia, entre otros. Finalmente, se ha previsto que el Informe Preliminar debe presentarse dentro de las 24 horas de ocurrida la emergencia, mientras que el Informe Final dentro de los diez (10) días hábiles de dicha ocurrencia.

35. De la lectura del citado numeral, es posible concluir que, para que el suceso ocurrido a partir de setiembre de 2012 califique como un siniestro debe ser inesperado y debe causar un daño severo al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros (énfasis agregado).
36. Respecto al suceso ocurrido a partir del mes de setiembre de 2012, debe indicarse que este tuvo lugar en la Locación San Martín 1 del Lote 88⁵⁰, la cual cuenta con pozos de producción⁵¹ y pozos de reinyección de hidrocarburos. Estos pozos se encuentran interconectados a la Planta Malvinas mediante la línea de conducción *San Martín – Malvinas*.
37. Los pozos de reinyección de la Locación San Martín 1 contienen el gas excedente que proviene de la Planta Malvinas⁵². A fin de realizar el trabajo de reinyección de gas al pozo inyector, este es transportado a través de un sistema de conducción (tuberías) las cuales se encuentran acopladas mediante bridas⁵³, siendo la brida de la tubería de 10" de diámetro la que permite el traslado de gas natural seco a los pozos ubicados en la misma locación San Martín 1:

⁵⁰ A mayor abundamiento, debe señalarse que de acuerdo con el EIA del Lote 88, la producción de San Martín 3 (SM-3) se enviará a la locación San Martín 1 (SM-1) en tuberías separadas de gas y líquidos, donde se mezclará la producción de ambas locaciones. De igual forma, las producciones de Cashiriari 3 (CR-3) se enviarán a la locación Cashiriari 1 (CR-1) en tuberías separadas de gas y líquidos, donde se mezclará la producción de ambas locaciones, siendo que la producción combinada de SM-1 y CR-1 se mezclará y enviará por medio de un gasoducto y una tubería de líquidos hacia la planta procesadora en Malvinas:

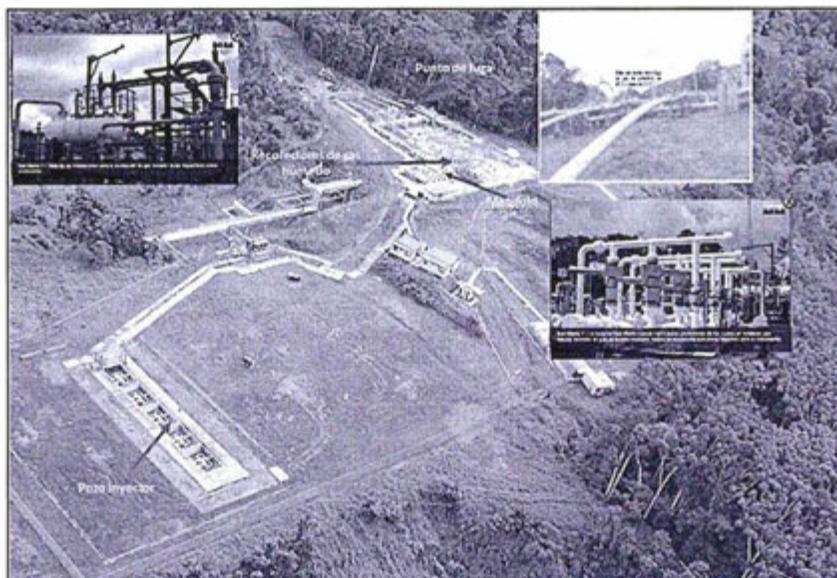


⁵¹ Para estos pozos se cuenta con un sistema de conducción (*flowlines*) que transporta la producción desde dichos pozos productores hasta el *manifold* de campo situado en cada locación de múltiples pozos (*clusters*). Seguidamente, desde los *manifolds* de campo se construirán líneas de conducción que llevarán la producción hasta las líneas troncales (*trunklines*), las cuales conducirán la producción hasta la Planta Malvinas.

⁵² Página 47 del EIA del Lote 88. .

⁵³ Según la RAE, la brida es "un Reborde o placa circular plana en el extremo de los tubos metálicos para acoplar unos a otros con tornillos o roblones". (Página web de la Real Academia Española. <http://dle.rae.es/?w=brida&o=h>).

Figura 1: Locación San Martín 1



Fuente: Osinergmin e Informe de Supervisión
Elaboración: TFA

38. Ahora bien, según se advierte de la Carta N° PPC-MA-13-0303 (carta de respuesta de Pluspetrol a los hallazgos detectados en la Supervisión 2013)⁵⁴, el 15 de setiembre de 2012 se produjo una **pérdida de gas por un "desajuste en la brida de 10" del ducto reinyector de gas natural seco de la locación San Martín 1**, la cual habría sido detectada por personal del área de mantenimiento⁵⁵. Ello fue corroborado durante la Supervisión 2013 en el siguiente sentido:

"Punto de fuga de gas natural:

Este punto se encuentra ubicado en la brida de la tubería de 10" de diámetro de reinyección de gas natural seco a los pozos ubicados dentro de la misma locación"⁵⁶.

39. Cabe destacar, en este contexto, que la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA por sus siglas en inglés) al igual que otras instituciones⁵⁷ han definido a las pérdidas de gas (bajo dichas características) como una fuga. Nótese en ese sentido lo siguiente:

*"Las fugas son **emisiones de COV y metano** que se producen en instalaciones en tierra hacia arriba de la distribución de gas natural (es decir, hacia arriba del city gate). Esto incluye las emisiones de fugas desde la **plataforma de pozos de gas***

⁵⁴ Fojas 27 a 38.

⁵⁵ Cabe señalar que según el administrado, el desajuste de la brida "ha sido ocasionado por factores externos como la vibración (a niveles imperceptibles, producto de la operación de las distintas instalaciones en la locación) y dilataciones típicas en la tubería" (foja 28).

⁵⁶ Foja 9.

⁵⁷ De acuerdo con la RAE la fuga es la "salida de gas o líquido por un **orificio** o por una abertura producidos **accidentalmente**".
Página web de la Real Academia Española: <http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=0dtl4yw3gDXX2FAhZnLp>

natural, los pozos de petróleo que co-producen el gas natural, la recolección y estaciones de impulsión, plantas de procesamiento de gas, y la infraestructura de transmisión y almacenamiento".⁵⁸ (Énfasis agregado)

40. Por otro lado, dicha agencia ha previsto que una de las fuentes potenciales de este tipo de emisiones en instalaciones como la plataforma de pozos de gas natural son los "sellos del compresor, conectores, diafragmas de bombas, **bridas**, escotillas, instrumentos, medidores, líneas abiertas, dispositivos de alivio de presión, sellos de las bombas, válvulas y almacenamiento de líquidos **inadecuadamente controlada**" (énfasis agregado)⁵⁹.
41. De acuerdo con lo reseñado líneas arriba, es posible concluir que el suceso ocurrido a partir del mes de setiembre del 2012 en la Locación San Martín 1 –al que Pluspetrol denominó "pérdida de gas"– constituye una fuga de gas que se generó en el sistema de reinyección de gas de dicha locación, ello al ser una emisión de dicha sustancia generada por el desajuste de una brida (situación inadecuada) en el sistema de tuberías que conduce el gas natural seco hacia los pozos reinyectores.
42. Es más, la norma ASME B31.8⁶⁰ –la cual, según Pluspetrol, habría reconocido pérdidas en el proceso productivo como una circunstancia regular– en su Apéndice M ha desarrollado los "criterios para el control de fugas de gas", reconociendo expresamente a las denominadas pérdidas como fugas de gas.
43. Ahora bien, respecto a si este suceso (fuga de gas generada por desajuste de brida) reviste la característica de inesperado, debe determinarse si en actividades como la realizada en la Locación San Martín 1 se espera que sucedan este tipo de eventos durante el desarrollo normal de la actividad. Sobre este aspecto, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos⁶¹, establece que las instalaciones y equipos de producción deben ser mantenidos en buen estado. Este mantenimiento cobra mayor

⁵⁸ U.S. Environmental Protection Agency (U.S. EPA). 2014. *Oil and Natural Gas Sector Leaks*. Office of Air Quality Planning and Standards, p. 3. Nótese que el texto original en inglés señala:

"For the purposes of this paper, leaks are defined as VOC and methane emissions that occur at onshore facilities upstream of the natural gas distribution system (i.e., upstream of the city gate). This includes leak emissions from natural gas well pads, oil wells that co-produce natural gas, gathering and boosting stations, gas processing plants, and transmission and storage infrastructure..." (traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental).

Texto disponible en: <http://www3.epa.gov/airquality/oilandgas/2014papers/20140415leaks.pdf>.

⁵⁹ *Ibid.*, p. 3: "...Potential sources of leak emissions from these sites include agitator seals, compressors seals, connectors, pump diaphragms, flanges, hatches, instruments, meters, openended lines, pressure relief devices, pump seals, valves, and improperly controlled liquids storage". Traducción libre efectuada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁶⁰ Es pertinente señalar que conforme al Decreto Supremo N° 081-2007-EM el ASME B31.8 ha sido reconocido para su aplicación a nivel nacional.

⁶¹ **DECRETO SUPREMO N° 032-2004-EM, Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2004.

Artículo 217.- Mantenimiento de las Instalaciones de Producción

Las instalaciones de Producción activas serán mantenidas en buen estado, evitando fugas o escapes de los fluidos producidos. Las tuberías y equipos deben estar pintados y señalizados de forma que permitan identificar el tipo de fluido. En su mantenimiento, la limpieza debe ser permanente y las hierbas deberán ser eliminadas, así como los residuos inflamables (papeles, madera, trapos, etc.).

Las instalaciones de Producción inactivas serán retiradas, restaurándose el área que estuvo ocupada.

relevancia en equipos como las bridas pues constituyen puntos de conexión de gas donde pueden generarse emisiones de fuga⁶².

44. En esa misma línea, en el EIA del Lote 88 Pluspetrol estableció medidas de control y mantenimiento para los componentes que forman parte de los *clusters*⁶³ (entre los que se encuentran el sistema de reinyección de gas)⁶⁴:

4.5.6. Actividades de Mantenimiento de los Clusters

Se prevé que la mayor parte de las actividades de mantenimiento se realizarán durante horario diurno y sujeto a la existencia de buen tiempo para volar mientras duren las actividades de mantenimiento.

Se considerarán las actividades de mantenimiento en los clusters:

(...)

Pruebas de los dispositivos de seguridad;

(...)

Mantenimiento de los actuadores y de las válvulas en las tuberías y los cluster.

45. Del mismo modo, en dicho instrumento se contempló la adopción de medidas preventivas como las inspecciones⁶⁵ que incluyen patrullajes en busca de zonas de fugas no detectadas por el sistema de detección de fugas, cambios en la vegetación que pudieran indicar dicha condición, funcionamiento y calibración apropiados de los sistemas de protección catódica, y otras situaciones que podrían provocar un peligro a la seguridad o requerir un mantenimiento preventivo y/o reparación y actividades de mantenimiento bajo una política de "mantenimiento planificado y preventivo" a fin de reducir eventos que podrían llevar a paradas imprevistas del sistema⁶⁶.

46. Por otro lado, cabe resaltar que la ASME B 31.8 menciona lo siguiente⁶⁷:

A842.28 Diseño de Conectores y Bridas.

Los conectores y las bridas, deberán ser contruidos y armados de tal manera que se logre una transferencia suave y uniforme de cargas, sin grandes tensiones localizadas, o deformación excesiva de la tubería conectada.

Los conectores y bridas deberán contar con un nivel de seguridad contra fallas por fluencia o fallas por fatiga que sea comparable a aquella de la tubería o tubo de salida a los cuales conectan.

⁶² Sobre el particular, cabe destacar que según la EPA:

"las emisiones de fugas se producen a través de muchos tipos de puntos de conexión (por ejemplo, bridas, juntas, los roscados) o a través de partes de válvulas, bombas, compresores, y otros tipos de equipos de proceso en movimiento. Los cambios de presión, temperatura y esfuerzos mecánicos en los equipos con el tiempo pueden ocasionar que tengan fugas".

Véase: US. EPA "Oil and Natural Gas Sector Leaks" Office of Air Quality Planning and Standards, p.3. Disponible en: <http://www3.epa.gov/airquality/oilandgas/2014papers/20140415leaks.pdf>.

⁶³ Página 49 del EIA del Lote 88.

⁶⁴ Páginas 50 a 51 del EIA del Lote 88.

⁶⁵ Página 72 del EIA del Lote 88.

⁶⁶ Página 73 de EIA del Lote 88.

⁶⁷ Página. 105 del EIA del Lote 88.

47. Asimismo, en la sección 852 del ASME B 31.8 se mencionan las actividades de mantenimiento, señalando también a las actividades de patrullaje destinadas a observar los factores que pudieran afectar la operación segura y actividades de estudio de fugas, ello con el fin de **determinar si es que existen fugas potencialmente peligrosas**. Cabe destacar que el citado documento sugiere algunos procedimientos para lograr dicho fin, tales como, estudio de detección de gas en superficie, estudio con detectores de gas sub-superficial, estudios de vegetación, estudios de caída de presión, pruebas de fugas con burbujas y pruebas de fugas ultrasónicas⁶⁸.
48. De todo lo expuesto, se concluye que tanto normativamente como a través del EIA del Lote 88 se han previsto programas de control y mantenimiento para instalaciones y equipos como las bridas a efectos de que se realice de manera adecuada la conducción del gas natural a los pozos de reinyección.
49. Considerando ello, si existiera alguna fuente potencial de emisión no controlada (como por ejemplo, el desajuste de una brida) con una consecuente fuga, dicha función (conducción del gas) no podría realizarse adecuadamente. En ese sentido, esta Sala concluye que la fuga de gas generada por el desajuste de las bridas en el sistema de reinyección de gas en el pozo de inyección de la Locación San Martín 1 no se espera que ocurra durante el desarrollo normal de dicha actividad, razón por la cual el suceso ocurrido a partir del mes de setiembre de 2012 reviste la característica de inesperado.
50. Por otro lado, el administrado señaló que cuenta con sistemas de control y seguimiento en los ductos, los cuales permiten identificar los cambios de presión que podrían encontrarse asociados a una fuga, los mismos que no detectaron ningún cambio con la ocurrencia en la Locación San Martín 1. Lo anterior, lejos de desvirtuar lo indicado por la primera instancia en el sentido que Pluspetrol no desarrolló inspecciones regulares para identificar la fuga, confirma que el sistema del administrado no es el adecuado para identificar una fuga que duró más de ocho (8) meses.
51. En lo concerniente a la segundo supuesto previsto en el numeral 3.10 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, de la sola lectura del referido numeral⁶⁹, el suceso inesperado, a efectos de que califique como siniestro, debe causar cualquiera de las siguientes consecuencias:

- (i) **Severo daño** al personal, al equipo, a las instalaciones o al ambiente y/o
- (ii) **Pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, u otros**. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.5 del artículo 6° de la referida resolución de consejo directivo, para el caso del

⁶⁸ The American Society of Mechanical Engineers - ASME B.31.8 "Sistema de Tubería para Transportar y Distribución de Gas", pp. 76 y 77.

⁶⁹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 172-2009-OS/CD.

(...)

3.10 Siniestro: Evento inesperado que causa severo daño al personal, equipo, instalaciones, ambiente y/o pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, entre otros.

siniestro no es relevante la cantidad del hidrocarburo a efectos de que el mismo sea reportado.

52. Como puede apreciarse –y ello, contrariamente a lo señalado por la recurrente, en el sentido que el suceso en cuestión no calificaría como "siniestro" al no haber generado daño alguno a la salud ni al ambiente– el numeral 3.10 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD establece dos supuestos que pueden o no concurrir de manera simultánea para ser calificados como siniestro (nótese el texto "y/o"): por un lado, el evento puede o bien generar un "*severo daño al personal, al equipo, a las instalaciones o al ambiente*", o bien puede ocasionar "*pérdidas en el proceso extractivo, productivo, de almacenamiento, u otros*", siendo este último escenario el que se habría configurado en el presente caso.
53. En efecto, Pluspetrol en su Carta N° PPC-MA-13-0303 del 12 de junio de 2013 señaló que con ***la parada de planta no programada en el mes de mayo de 2013*** se realizó el ajuste de los espárragos de la brida de reinyección de gas, con lo cual ***... se redujo temporalmente la inyección de gas a San Martín 1, permitiendo que el equipo de mantenimiento realice el ajuste de los espárragos de la brida de reinyección de gas. Con estos ajustes, el empalme ha quedado sellado, por lo cual la condición operativa indicada [es decir, la fuga] no existe a la fecha***⁷⁰. (Énfasis agregado).
54. En ese sentido, se desprende que la fuga de gas originada a partir del mes de setiembre de 2012 causó pérdidas en el proceso de reinyección dado que recién en el mes de mayo de 2013, con el ajuste de la brida, la fuga se detuvo, lo cual también significó, según el propio administrado la reducción de inyección de gas a la Locación San Martín 1. Ello, sumado a la "*parada de planta no programada en el mes de mayo de 2013*", representa, a criterio de esta Sala, una pérdida en el proceso productivo de la empresa en los términos referidos en el segundo supuesto del numeral 3.10 del artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD indicado en el considerando 51 de la presente resolución.
55. Por todo ello, se concluye que la fuga de gas ocasionada por el desajuste de la brida de 10" ocurrido a partir del mes de setiembre de 2012 hasta el mes de mayo de 2013 (es decir, aproximadamente 8 meses) en el sistema de reinyección de gas seco en el pozo de inyección de la Locación San Martín 1 fue un evento inesperado, el cual generó pérdidas en el proceso productivo de la mencionada locación. Por tanto, a criterio de esta Sala, el suceso en cuestión califica como "siniestro".
- Si Pluspetrol cumplió con presentar al OEFA el Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestro según los formatos N° 2 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD***
56. De la revisión del expediente, no se aprecia que Pluspetrol haya informado de la emergencia ambiental ocurrida en la Locación San Martín 1 a partir de setiembre de 2012, siendo más bien en abril de 2013 (7 meses después aproximadamente) que Pluspetrol informó de tal situación al OEFA, ello por iniciativa de la PMAC-BU y la comunidad de Segakiato.

⁷⁰ Foja 30.

57. Sobre este punto, cabe advertir que Pluspetrol en su propio EIA estableció que ante la ocurrencia de una emergencia, informaría de ello a la autoridad correspondiente⁷¹:

4.13.4 Respuesta ante Emergencias

Si se detecta baja o alta presión en una línea y/o se sospecha de un problema en la misma, las fuentes de presión se cerrarán y la línea en cuestión se aislará para mitigar la pérdida e investigar la fuga. El aislamiento de la línea incluirá el cierre inmediato de todas las válvulas accionadas a distancia sobre la línea en cuestión. Una vez que se haya aislado la línea sospechada, se monitorearán los niveles de presión en la tubería. Si se detectan caídas de presión inexplicables en un segmento de la tubería, la investigación de la fuga continuará con la confirmación visual. Si se descubre una fuga, comenzará la respuesta de emergencia por fuga, lo que incluirá la notificación a las autoridades, a las comunidades, evaluación de la línea, limpieza y reparación del área afectada según corresponda."

58. Por tanto, Pluspetrol no informó al OEFA de la emergencia ambiental en la modalidad de siniestro ocurrida a partir de setiembre de 2012 en la Locación San Martín 1, de acuerdo con los Formatos N° 2 y 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD, referidos al Informe Preliminar y el Informe Final de Siniestros, respectivamente.
59. En atención a lo señalado en el considerando anterior, corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI a través de la cual se determinó la responsabilidad de Pluspetrol e impuso una medida correctiva por incumplir lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.



SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 509-2015-OEFA/DFSAI del 29 de mayo de 2015, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad de Pluspetrol Perú Corporation S.A., e impuso una medida correctiva por incumplir con lo dispuesto en el numeral 6.5 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 172-2009-OS/CD; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁷¹ Página 108 del EIA del Lote 88.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental